

© Copyright 2016, vLex. Todos los Derechos Reservados.
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

Causa nº 28919/2015 (Unificación de Jurisprudencia). Resolución nº 133115 de Corte Suprema, Sala Cuarta (Mixta) de 7 de Marzo de 2016

Fecha de Resolución: 7 de Marzo de 2016

Movimiento: INADMISIBLE, UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA (M)

Rol de Ingreso: 28919/2015

Emisor: Sala Cuarta (Mixta)

Id. vLex: VLEX-608760230

Link: <http://vlex.com/vid/actionline-chile-sa-yutronic-608760230>

Texto

Contenidos

- [Primero](#)
- [Segundo](#)
- [Tercero](#)
- [Cuarto](#)
- [Quinto](#)

Santiago, siete de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del [artículo 483 A](#) del [Código del Trabajo](#), se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió el recurso de nulidad interpuesto y, en la sentencia de reemplazo, desestimó la demanda de desafuero sindical.

Segundo

Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”, conforme lo explicita el [artículo 483](#) del [Código del Trabajo](#). Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483 A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, deben acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero

Que, conforme se expresa en el libelo de impugnación, la materia de derecho objeto del juicio que se propone para la unificación de jurisprudencia dice relación con “determinar si los trabajadores demandados se encontraban amparados legalmente para paralizar sus funciones fuera del marco de la negociación colectiva reglada y, por consiguiente, si al así hacerlo incurrieron o no en las causales del [artículo 160](#) N° 5 y 7 del [Código del Trabajo](#), de manera que habilite su desafuero y pueda autorizarse judicialmente su despido”.

Cuarto

Que de la sola lectura del libelo entablado se desprende que el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto por el recurrente, no parece un tópico adecuado de contrastarse con otros dictámenes. En efecto, el modo en que el compareciente formula la tesis para su examen reconduce el análisis necesariamente sobre un cuestión fáctica, eminentemente casuística, de acuerdo al caso concreto que, por lo mismo, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias.

Quinto

Que en las condiciones expuestas y, en especial, dado el carácter especialísimo y excepcional que reviste el mecanismo de impugnación que se intenta, particularidad reconocida expresamente por el citado artículo 483 del estatuto laboral, al consagrar su procedencia bajo los supuestos estrictos que la disposición que le sigue consagra, se impone la inadmisibilidad del recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos [483](#) y [483-A](#) del

[Código del Trabajo](#), se declara inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia dirigido contra la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil quince.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 28.919-2015.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras G.A.C.R., A.M.S., señor C.C.F., y la Abogada Integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro señor Blanco y la abogada integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, siete de marzo de dos mil dieciséis.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a siete de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.